



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

8 de septiembre de 1994

Núm. 61-6

ENMIENDAS

121/000047 Restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el proyecto de Ley sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea (número de expediente 121/47).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.

Madrid, 6 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al Título del proyecto de Ley

De modificación.
Debe decir:

«Proyecto de Ley de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/7/CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACION

Las disposiciones que dan cumplimiento a lo dispuesto en una Directiva deben incluir una referencia expresa a dicha Directiva. Aunque la modalidad de la mencionada referencia la establecen los diferentes Estados, entre nosotros lo normal es que figure en el título de la

Ley de incorporación (y no sólo en la Exposición de Motivos, como en el presente caso).

Así ocurre, por ejemplo, con el proyecto de Ley por el que se incorpora al Derecho español la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la Propiedad Intelectual, elaborado también por el Ministerio de Cultura y también en tramitación actualmente en las Cortes.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al epígrafe del artículo 1.

De modificación.
Debe decir:

Artículo 1. «Bienes culturales susceptibles de restitución»

JUSTIFICACION

Se propone este cambio de epígrafe en consonancia con las enmiendas que se presentan a continuación, por las que se «saca» de este artículo el contenido del párrafo 1.º del apartado 1 (que se refiere a los órganos jurisdiccionales competentes), el de los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del apartado 2 (sobre prescripción de la acción de restitución), y el del párrafo único del apartado 3 (referido a la reserva de otras acciones), que deben constituir artículos independientes, tal y como ocurre en la Directiva.

Por otra parte, resulta obvio que el anterior epígrafe no reflejaba todo el contenido del artículo, que es variadísimo y nada homogéneo, como acabamos de ver.

Las razones por las que se propone este nuevo epígrafe y no otro se dan más adelante, en otra enmienda.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 1.º del artículo 1.1

De modificación.

Se propone sacarlo de este artículo 1 y constituir con él un nuevo artículo independiente, a continuación de éste, para el que se propone esta nueva redacción:

«Artículo 1 bis. Órganos jurisdiccionales competentes

Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la acción de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal de un Estado miembro de la Unión Europea y que se hallen en territorio español serán los órganos de la jurisdicción ordinaria española.»

JUSTIFICACION

La razón de constituir un artículo independiente es obvia, pues nada tiene que ver esta materia con el resto de las materias contenidas en el actual artículo 1.

Por otra parte, la nueva redacción que se propone creemos que mejora la comprensión del precepto. Aparte de modificar el orden sintáctico de «los órganos de la jurisdicción ordinaria», se ha especificado «española» para mayor claridad en una materia de colaboración entre Estados. Igualmente se ha añadido una «y» entre los dos requisitos que se exigen a los bienes culturales para que la acción de restitución de éstos pueda ser conocida por los tribunales españoles.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2.º del artículo 1.1

De modificación.
Debe quedar redactado así:

1. Es susceptible de restitución, a los efectos de la presente Ley, el bien cultural que cumpla los siguientes dos requisitos:

a) estar clasificado, antes o después de haber salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional», con arreglo a la legislación y procedimientos administrativos nacionales en el marco del artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea; y

b) formar parte de colecciones públicas, figurar en inventarios de instituciones eclesiásticas, o pertenecer

a las categorías que figuran a continuación, alcanzando los valores que se asignan a las mismas.

JUSTIFICACION

En primer lugar, en el encabezamiento de este apartado (así como en el epígrafe del artículo) se prefiere hablar de «bienes culturales susceptibles de restitución», más que de «definición de bien cultural», porque no es intención de la Directiva (y por tanto no debe serlo de la Ley) definir lo que debe considerarse como bien cultural en cada Estado miembro de la Unión Europea, pues esta definición compete al ordenamiento interno de cada uno de estos Estados (y así, en el caso español, ya está prevista en la Ley de Patrimonio Histórico).

Lo que, sin duda, pretende la Directiva (como se desprende claramente de la Exposición de Motivos) es determinar qué bienes culturales, de entre todos los que así estén «definidos» por los Estados miembros, de acuerdo a su legislación interna, pueden ser susceptibles de la especial protección prevista en ella, a través de la acción de restitución.

En este sentido debe entenderse la nueva redacción que se propone de los requisitos que deben cumplir dichos bienes para ser susceptibles de restitución.

Los apartados a) y b) no son requisitos alternativos (como pretende la Memoria del Proyecto) sino acumulativos. Es decir, el bien cultural, además de estar «clasificado» como «patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» (con arreglo a la legislación y procedimientos administrativos de cada Estado), para poder ser objeto de restitución debe: o bien formar parte de «colecciones públicas», o bien figurar en los inventarios de instituciones eclesiásticas, o bien pertenecer a alguna de las categorías y alcanzar los valores previstos en la Ley. Este es el sentido que tiene la «y» que enlaza los apartados a) y b), y que consta tanto en la Directiva como en la trasposición.

Para que quede más clara esta idea, aunque de la redacción actual no cabe interpretar otra cosa, se propone modificar ésta levemente, introduciendo en el encabezamiento la mención expresa de que se trata de dos requisitos concurrentes y modificando la construcción de los dos apartados a) y b). Así, se ha suprimido de ambos apartados el pronombre relativo («el que» y «que»), al constar ya explícitamente el sujeto común en el encabezamiento («el bien cultural que...»), y se han pasado las formas verbales al infinitivo.

En la redacción que se propone, además de haber variado el orden en que se citan las «colecciones públicas» (que pasan al primer lugar), se ha suprimido (para una mayor claridad en la redacción del apartado 1.b) y por considerarla innecesaria) la referencia a la definición que se da en el apartado 2 (no «Dos»), así como la mención del requisito de que «deben figurar en los

inventarios de museos, archivos y fondos de conservación de bibliotecas» (ya que dicho requisito ya se recoge en aquella definición, por lo que su mención aquí es repetitiva y complica la sintaxis).

En lo que se refiere a los «inventarios de instituciones eclesiásticas», se ha preferido utilizar la expresión «figurar» en vez de la de «formar parte», en consonancia con la redacción dada a las «colecciones públicas». Los bienes «forman parte» de las colecciones y «figuran» en los inventarios.

En lo que se refiere a las «categorías» y a los «valores», se respeta el término «pertenecer» respecto de aquéllas, y se introduce el verbo «alcanzando» respecto de éstos, mejorando así la redacción incorrecta del Proyecto (que dice: «que pertenezca a una de las categorías y con los valores»).

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del artículo 1.1

De modificación.
Debe decir:

«A los efectos de la presente Ley, se entenderá por bien cultural aquél que:

- a) esté clasificado...; y
- b) forme parte...».

JUSTIFICACION

Para el caso de que no se acepte la enmienda anterior, se propone esta otra redacción, más acorde con la Directiva que la del Proyecto de Ley. Se sustituye el verbo «es» por la expresión «se entenderá por» (que es la que usa la Directiva), porque no se trata de dar una definición, sino de establecer a qué se refiere esta Ley cuando habla simplícidamente de «bien cultural». Está claro que no a los bienes culturales en general (cuya definición compete hacerla a los Estados miembros en otras leyes), sino sólo a aquellos que cumplen esos dos requisitos (y que, por ello, son objeto de esta Ley).

Se suprimen los pronombres relativos en los apartados a) y b) y se incluye «aquél que» en el encabezamiento, para que quede claro que no son dos grupos de bienes, sino que se trata de dos requisitos que debe cumplir un mismo bien.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al apartado b) del artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «... tal y como se definen en el apartado Dos de este artículo»,

Debe decir: «... tal y como se definen en el apartado 2 de este artículo».

JUSTIFICACION

Se trata de una errata.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al apartado b) del artículo 1.1

De modificación.

Se propone sacar las Categorías y Valores del articulado y llevarlas a un Anexo, modificando el último inciso del apartado 1.b) de modo que donde dice: «que figuran a continuación», diga: «que figuran en el Anexo».

JUSTIFICACION

Se pretende volver, con esta enmienda, a la redacción de la Directiva, que nos parece mucho más acertada. En primer lugar, porque el hecho de incluir en el artículo 1 toda la tabla de categorías y valores complica, oscurece y alarga excesivamente el precepto (que queda así «descompensado» respecto al resto de artículos que conforman la Ley). Pero, sobre todo, porque hay que tener en cuenta que las categorías pueden ser «ampliadas» por los distintos Estados miembros y que los valores, no es que «puedan», sino que «van a» ser revisados y actualizados cada tres años por el Consejo (conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 14.1 y 16.4 de la Directiva). Por ello, es preferible que estén en un Anexo, fuera del articulado, de modo que su más que segura modificación resulte fácil y cómoda.

La inclusión de la Tabla en el articulado tenía su sentido cuando en el Anteproyecto se pensó crear un nuevo Título X en la Ley del Patrimonio Histórico Español, pero, al haberse descartado (acertadamente) esta posibilidad, debería volverse a la redacción originaria de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado A) del artículo 1.1

De modificación.

Después del rótulo «Categorías» hay que añadir este párrafo:

«Las Categorías de bienes en las que deben estar incluidos los bienes que formen parte del “patrimonio nacional” con arreglo al artículo 36 del Tratado de la Comunidad Europea, para que puedan ser restituidos de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, son las siguientes:».

JUSTIFICACION

Se trata de un párrafo introductorio a este apartado A) de Categorías, que está literalmente en la Directiva. No se alcanza a conocer la razón por la que no se ha incorporado al texto del proyecto de Ley, máxime cuando en él se aclara el sentido de los requisitos acumulativos contenidos en el artículo 1, y cuando sí se ha incorporado al proyecto de Ley el párrafo introductorio del apartado B), referido a los Valores.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado A) del artículo 1.1

De modificación.

Después del rótulo «Categorías», añadir este inciso:

«Las Categorías de bienes a que se hace referencia en el párrafo anterior son las siguientes:».

JUSTIFICACION

Se propone una redacción más simplificada, para el caso de que se mantenga la decisión de que las Categorías y Valores estén en el artículo 1 en vez de en un Anexo.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado A). 4.^a del artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «4.^a Mosaicos distintos de los incluidos en la categoría 1 ó en la categoría 2...», debe decir: «4.^a Mosaicos distintos de los incluidos en la 1.^a ó 2.^a categorías...».

JUSTIFICACION

La numeración de las Categorías, hecha en la Directiva con números cardinales, se hace en el Proyecto con números ordinales; lo que conviene tener en cuenta en las referencias que se hacen a cada una de ellas.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado A). 6.^a del artículo 1.1

De modificación.
Debe decir:

«6.^a Obras originales de estatutaria o de escultura y copias obtenidas por el mismo procedimiento que el original, distintas de las incluidas en la 1.^a categoría, y que tengan más de 50 años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores».

JUSTIFICACION

Se propone una leve modificación en la redacción en aras de una mayor claridad y una mejor comprensión del precepto.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado B) del artículo 1.1

De modificación.

Donde se dice: «Valores mínimos aplicables a determinadas categorías incluidas en el apartado A», se debe decir: «Valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A».

JUSTIFICACION

Se establecen valores (mínimos) para todas las categorías incluidas en el apartado A), y no sólo para unas determinadas.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado B) del artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «VALORES: 0 (cero)», se debe suprimir el término: «VALORES:».

JUSTIFICACION

El término «VALORES» es el rótulo general de este apartado (que ya está reflejado en el Proyecto de Ley junto a la letra B), y los sub-apartados son los distintos valores expresados en ecus: 0 (cero), 15.000, 50.000 y 150.000.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado B) del artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «1, 2, 3, etc.»,
debe decir: «1.^a, 2.^a, 3.^a, etc.»

JUSTIFICACION

Salvo los números que encabezan cada sub-apartado (que se refieren al valor mínimo de los distintos bienes, expresado en ecus), los demás números cardinales de este apartado B) se deben sustituir por ordinales, ya que se refieren a las categorías del apartado anterior, y así están numeradas éstas en el Proyecto de Ley (a diferencia de lo que ocurre en la Directiva).

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al apartado B) del Artículo 1.1

De modificación.

Debe decir:

«B) Valores

Los Valores mínimos aplicables a las categorías incluidas en el apartado A (en ecus) son los siguientes:

- a) 0 (cero), para las categorías: 1.^a (objetos arqueológicos), 2.^a (desmembración de monumentos), 8.^a (incunables y manuscritos), y 11.^a (archivos);
- b) 15.000, para las categorías: 4.^a (mosaicos y dibujos), 5.^a (grabados), 7.^a (fotografías) y 10.^a (mapas impresos);
- c) 50.000, para las categorías: 6.^a (estatutaria), 9.^a (libros), 12.^a (colecciones), 13.^a (medios de transporte) y 14.^a (cualquier otro objeto); y
- d) 150.000, para la categoría 3.^a (cuadros).»

JUSTIFICACION

Aparte de incluir las correcciones a que se refieren las enmiendas anteriores, en ésta se le da una nueva estructura y redacción a todo el apartado B), que facilita su comprensión y que, sobre todo, resulta más adecuada si se mantiene la opción de que constituya un apartado dentro del articulado y no forme parte de una Tabla como Anexo.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al apartado B) del artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «0 (cero)»,
debería decir: «cualquier valor».

JUSTIFICACION

Quizás se facilitaría la comprensión de este sub-apartado.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al último párrafo del Artículo 1.1

De modificación.

Donde dice: «La fecha para la conversión de los valores anteriormente expresados en ecus en pesetas será el 1 de enero de 1993»,

debe decir: «La fecha para la conversión en pesetas de los valores expresados en ecus en el apartado B) será el 1 de enero de 1993».

JUSTIFICACION

La nueva redacción que se propone facilita la comprensión del precepto.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Artículo 1.2

De modificación.

Se propone «sacar» del artículo 1.2 estos tres párrafos y constituir con ellos un artículo independiente (5 bis), con el siguiente epígrafe:

«Artículo 5 bis. Prescripción de la acción.»

JUSTIFICACION

Aparte de que es evidente que ésta no es su mejor ubicación (en el artículo 1, donde se determina el objeto de protección de la presente Ley), así ocurre en la Directiva, donde es objeto de regulación independiente en el artículo 7.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De modificación.

Donde dice: «se considerará por colecciones públicas», debe decir: «se entenderá por colecciones públicas».

JUSTIFICACION

Se trata de una errata. Se propone utilizar el mismo término que utiliza la Directiva. En todo caso, si se sigue prefiriendo el verbo «considerar» al verbo «entender», la expresión correcta sería «se considerarán colecciones públicas» (en plural y sin la preposición «por»).

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De modificación.

Se propone «sacar» del artículo 1 este apartado y constituir con él un nuevo artículo 8, con el siguiente rótulo:

«Artículo 8. Reserva de otras acciones.»

JUSTIFICACION

Así sucede en la Directiva, donde esta materia es objeto de regulación independiente en el artículo 15.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado a) del Artículo 5.1

De modificación.

En donde se dice: «Un documento en el que describa el bien reclamado», se debe decir: «Un documento en el que se describa el bien reclamado».

JUSTIFICACION

Se trata de una errata.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado a) del artículo 5.1

De modificación.

En donde se dice: «que se trata de un bien clasificado como cultural».

Se debe decir: «que se trata de un bien cultural susceptible de restitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley».

JUSTIFICACION

Por coherencia con el artículo 1, donde se establecen los requisitos exigidos para que un bien cultural sea susceptible de restitución. Está claro que no puede ser objeto de la acción de restitución prevista en la presente Ley cualquier bien «definido como cultural», sino solamente los «clasificados como patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional» y que además formen parte de colecciones públicas, o de inventarios de instituciones eclesiásticas o pertenezcan a alguna de las categorías y alcancen los valores previstos para cada una de ellas en esta Ley.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2º del apartado b) del artículo 5.1

De modificación.
Debe decir:

«La precedente declaración deberá precisar si se trata de una salida de su territorio del bien cultural infringiendo su legislación en materia de protección del patrimonio nacional o infringiendo las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92, o si se trata, en el caso de una expedición temporal realizada legalmente, de un incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo, o de la infracción de una de las demás condiciones de dicha expedición temporal.»

JUSTIFICACION

Está más de acuerdo con la redacción del artículo 1.2) de la Directiva, donde se determina cuándo se debe entender que un bien cultural (de los comprendidos en el artículo 1.1) ha salido de forma ilegal del territorio de un Estado.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2º del apartado b) del artículo 5.1

De modificación.

Al comienzo de este párrafo, debe añadirse este inciso:

«En el caso de tratarse de una salida ilegal “ab initio” de un bien cultural del territorio de un Estado miembro,...».

JUSTIFICACION

En consonancia con la enmienda que se presenta a la segunda parte de este párrafo (después del punto y seguido). Se trata de dos situaciones distintas que pueden considerarse «salida ilegal» de un bien cultural del territorio de un Estado miembro: salida ilegal «ab initio» (que es la situación a la que se refiere esta primera parte del párrafo) y salida legal mediante una expedición temporal del bien, que deviene en ilegal cuando se incumplen las condiciones de la expedición temporal (la de devolución, una vez transcurrido el plazo, o cualquier otra).

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2º del apartado b) del artículo 5.1

De modificación.
Debe decir:

«La precedente declaración deberá hacer referencia expresa a la legislación nacional en materia de protección del patrimonio nacional que se ha infringido...».

JUSTIFICACION

Manteniendo la obligación de hacer referencia expresa a la legislación nacional que se ha infringido (obligación que no está en la Directiva, sino tan sólo en la trasposición), es necesario especificar que debe tratarse de una infracción a la legislación en materia de protección del patrimonio nacional.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del apartado b) del artículo 5.1

De modificación.

Donde dice: «... y, en su caso, a si se han vulnerado las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92».

Debe decir: «... o, en su caso, a las disposiciones del Reglamento CEE 3911/92 que se han vulnerado».

JUSTIFICACION

Por un lado, está claro que entre la «legislación nacional» y las disposiciones del Reglamento CEE debe haber una «o», en vez de una «y», como ocurre en la Directiva; puesto que se trata de una disyunción inclusiva (o lo uno, o lo otro, o las dos cosas); y puede ocurrir que la «salida ilegal» de un bien, lo sea no por infringir la legislación nacional sino por infringir lo dispuesto en el Reglamento CEE.

Por otro lado, si en la trasposición se opta por añadir la obligación de hacer referencia expresa a la legislación nacional que se ha infringido (obligación que no existe en la Directiva), dicha obligación debe extenderse también a las disposiciones del Reglamento CEE (que es la «legislación europea» en la materia que nos ocupa: protección de los patrimonios nacionales).

La redacción que se propone es, pues, acorde con la propia opción de la trasposición. Si se quisiera seguir el tenor de la Directiva habría que decir, simplemente, si se ha infringido la legislación nacional o el Reglamento CEE.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del apartado b) del artículo 5.1

De modificación.

Después del punto y seguido, debe decir:

«En el caso de una expedición temporal realizada legalmente que haya devenido en una situación ilegal, de-

berá precisar si se trata del incumplimiento de la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo, o de una infracción de alguna de las demás condiciones de dicha expedición temporal.»

JUSTIFICACION

En primer lugar, está claro que el término «asimismo» sobra, puesto que se trata de una posibilidad no acumulativa con la que se describe en el punto anterior (salida ilegal de un bien), sino alternativa (salida legal de un bien expedido temporalmente, que deviene en ilegal cuando se incumple la obligación de devolución, una vez transcurrido el plazo previsto, o cuando se incumple una de las restantes condiciones en que dicha expedición temporal se realizó, aparte de la del plazo).

En segundo lugar, se proponen determinadas modificaciones en la redacción que, a nuestro juicio, aclaran el sentido del precepto y facilitan su comprensión.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al párrafo 2.º del apartado b) del artículo 5.1

De modificación.

Donde dice: «deberá constarse...».

Debe decir: «deberá precisarse...».

JUSTIFICACION

En el caso de no aceptarse la nueva redacción que se propone en la enmienda anterior (en la que ésta está incluida), al menos debe corregirse la expresión a la que aquí se hace referencia de forma aislada, simplemente por motivos técnicos-gramaticales.

La expresión «deberá constarse» es incorrecta (en todo caso sería «deberá constar» o «deberá hacerse constar»); pero, además, hay que tener en cuenta que el sujeto de este párrafo es el mismo que el del párrafo anterior: «la declaración de las autoridades competentes del Estado demandante».

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 5

De adición.

De un nuevo apartado 3, que diga lo siguiente:

3. Admitida la demanda, se dará traslado de ella al poseedor o tenedor del bien reclamado, a fin de que pueda personarse en el procedimiento en calidad de demandado.

JUSTIFICACION

Es conveniente prever expresamente, en un apartado de este artículo, la posibilidad de que se persone en el proceso quien ostenta la legitimación pasiva conforme al propio artículo 4 del proyecto, puesto que, al fin y al cabo, la trasposición de la Directiva implica la adopción de medidas en el terreno procesal, que deben ser siempre muy precisas, a fin de evitar problemas de interpretación y aplicación por los tribunales.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 1º del artículo 6

De modificación.

Donde dice: «siempre que quede probado que se trata de un bien cultural».

Debe decir: «siempre que quede probado que se trata de un bien cultural de los comprendidos en el artículo 1 de la presente Ley».

JUSTIFICACION

En consonancia con lo que se dice en el artículo 1 (bienes culturales susceptibles de restitución) y en el mismo sentido de la enmienda presentada al artículo 5 (referente a la admisión de la demanda), apartado 1.a (sobre el documento que debe acompañar a la demanda que certifique que el bien reclamado se trata de un bien «clasificado» como cultural).

Está claro que cuando la Directiva utiliza el concepto «bien cultural», lo hace en el sentido indicado en el artículo 1, y no se refiere a cualquier bien que esté «definido» como cultural por la legislación interna de un Estado. Se propone la inclusión de la referencia expresa al artículo 1, con el fin de facilitar la comprensión «aislada» de este precepto.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 2º del artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el último inciso del párrafo 2º del siguiente modo:

Donde dice: «siempre que tenga el convencimiento de que aquél ha actuado con la diligencia y buena fe debidas en el momento de la adquisición».

Debe decir: «siempre que tenga el convencimiento de que aquél es un poseedor de buena fe».

JUSTIFICACION

Esta enmienda está ligada a la siguiente. Se trata, por un lado, de utilizar aquí el concepto genérico, clásico en derecho español, de «poseedor de buena fe»; y de dejar, por otro lado, para dos nuevos párrafos la explicación de lo que debe entenderse por buena fe a los efectos de la presente Ley, teniendo en cuenta para ello el concepto «indicativo» de la diligencia debida, que, a su vez, ha de ser modulado atendiendo a ciertas circunstancias objetivas y subjetivas.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6

De adición.

De dos nuevos párrafos que digan:

«La buena fe del poseedor se apreciará sobre la base de su actuación, en el momento de la adquisición del

bien cultural de que se trate, con la diligencia debida en orden a la averiguación y comprobación de su origen, procedencia y situación jurídica.

A efectos de establecer la diligencia debida en cada caso, se tendrán en cuenta las características del objeto, el precio de la transmisión y las circunstancias que concurran en la propia transmisión, en el transmitente y en el adquirente.»

JUSTIFICACION

Se trata de aportar criterios suficientes para permitir a los tribunales apreciar la existencia de la diligencia debida del adquirente en el momento de la adquisición como elemento esencial de la buena fe, que exterioriza de forma patente su existencia, en consonancia con la tendencia existente en la jurisprudencia y la doctrina comparadas, a la hora de aplicar la convención de la UNESCO de 17 de noviembre de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, sobre la que está inspirada la Directiva que ahora se traspone.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 3º del artículo 6

De modificación.
Debe decir:

«Contra las sentencias dictadas en estos procesos cabrá la interposición del recurso de apelación en ambos efectos.»

JUSTIFICACION

Aunque, como dice el informe del Consejo General del Poder Judicial, no plantea problemas el hecho de que no se regule la posibilidad de recurso contra la sentencia, sin embargo, creemos que es conveniente admitirla, a la vista del procedimiento rápido que se ha escogido (el juicio verbal) y de los tribunales que se han declarado competentes (los de la jurisdicción ordinaria).

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al párrafo 3º del artículo 6

De modificación.

Debe constituir un nuevo artículo 6 bis, independiente, con el siguiente epígrafe:

«Artículo 6 bis. Posibilidad de recurso»

JUSTIFICACION

En cualquier caso, se admita o no la posibilidad de recurso, está claro que se trata de una materia distinta a la del artículo 6 (que se refiere al contenido de la sentencia), por lo que debe recibir un tratamiento independiente.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado 1 del artículo 7

De sustitución.
Se propone una nueva redacción:

1. La sentencia por la que se acuerde la restitución de un bien cultural no se ejecutará hasta que el Estado requirente consigne, ante el órgano jurisdiccional que haya dictado aquélla, el importe de la indemnización que, en su caso, se hubiera fijado en favor del poseedor de buena fe, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

JUSTIFICACION

El pago de la indemnización que corresponde al poseedor de buena fe, debe ser previo a la restitución del bien cultural en cuestión, para evitar que aquél se quede sin cobrar.

Por ello, es conveniente establecer la no ejecución de la resolución judicial hasta que se consigne en el tribunal que la dictó el importe de la indemnización fijada.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al apartado 1 del artículo 7

De modificación.

Para el caso de que no se acepte la enmienda anterior, se propone esta otra redacción, más próxima a la del Proyecto:

«1. La indemnización a que se refiere al artículo anterior deberá satisfacerse por el Estado requirente en el momento en que sea firme la sentencia de restitución, consignando su importe ante el tribunal que la haya dictado, como requisito previo para que se proceda a la ejecución de la sentencia.»

JUSTIFICACION

Por las mismas razones expuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA ALTERNATIVA

Al apartado 1 del artículo 7

De modificación.

Donde dice: «al momento en que se produzca la restitución», debe decir: «en el momento en que se produzca la restitución».

JUSTIFICACION

Corrección gramatical.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De un nuevo artículo 9

De adición.
Debe decir:

Artículo 9. Autoridad central española

La autoridad central española competente en materia de restitución de bienes culturales, que desempeñará las funciones previstas en la presente Ley, será el Ministerio de Cultura, que podrá ejercerlas a través de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos.

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende incorporar al Derecho español el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva (la designación de una o varias autoridades centrales), que es el único que se debe trasponer (la comunicación de dicha autoridad a la Comisión y la publicación, por ésta, de una lista de las autoridades centrales de todos los Estados miembros sólo precisan actos ejecutivos).

No creemos que «pueda considerarse que ya está designada en el artículo 2º de la Ley de Patrimonio Histórico Español y en el artículo 4º del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, sobre la estructura orgánica del Ministerio de Cultura» y que ésta sea la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, ya que determinadas actuaciones contempladas en la Directiva sólo las puede realizar el Ministerio de Cultura actuando como tal, aunque la mayoría de ellas pueda ejercerlas a través de aquella Dirección General.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De un nuevo artículo 10

De adición.
Debe decir:

Artículo 10. Funciones de la autoridad central española

1. La autoridad central española cooperará y fomentará la concertación con las demás autoridades nacionales competentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

2. En particular, cuando España actúe como Estado requerido, la autoridad central española tendrá por misión:

1) buscar, a petición del Estado miembro requirente, un bien cultural que haya salido de forma ilegal de

su territorio y que pueda encontrarse en territorio español, e intentar identificar al poseedor y/o tenedor del mismo. A estos efectos, la petición deberá ir acompañada de toda la información útil para facilitar la búsqueda, especialmente la relativa a la localización efectiva o presunta del bien;

2) notificar a los demás Estados miembros la presencia de bienes culturales de dichos Estados en territorio español, si existen motivos razonables para suponer que dichos bienes han salido de forma ilegal del territorio de aquéllos;

3) facilitar a las autoridades centrales competentes de los Estados miembros requirentes, la verificación de que el bien en cuestión se trata de un bien cultural de los contemplados en el artículo 1 de la presente Ley, a condición de que la verificación se efectúe en los dos meses siguientes a la notificación prevista en el punto 2. En caso de que no se efectúe dicha verificación en el plazo estipulado, no serán de aplicación los puntos 4 y 5;

4) adoptar, en cooperación con el Estado miembro requirente, las medidas necesarias para la conservación material del bien cultural;

5) evitar, con las medidas precautorias que sean necesarias, que se eluda el procedimiento de restitución;

6) actuar como intermediario entre el poseedor o el tenedor y el Estado miembro requirente en materia de restitución. En este sentido, la autoridad central española facilitará la aplicación de un procedimiento de arbitraje, con la condición de que el Estado requirente y el poseedor o el tenedor den formalmente su conformidad.

3. Cuando España actúe como Estado requirente, la autoridad central española informará sin demora a la autoridad central del Estado en cuyo territorio se encuentre el bien reclamado, acerca de la presentación de la demanda para su restitución.

JUSTIFICACION

Con esta enmienda se pretende incorporar al Derecho español los artículos 4 y 6 de la Directiva, que no se han incluido en el Proyecto de Ley. En contra lo que se dice en la Memoria del Proyecto, creemos necesario trasponer en una norma con rango de ley las competencias de la autoridad central española en materia de restitución de bienes culturales.

Se ha tomado casi literalmente la redacción de los artículos 4 y 6 de la Directiva, con algunas modificaciones que, a nuestro juicio, facilitan la comprensión del precepto (como la distinción entre las funciones generales, las funciones particulares cuando España actúa como Estado requerido, y las funciones particulares cuando actúa como Estado requirente).

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria única

De modificación.

Debe constituir una nueva Disposición adicional, más que una transitoria, con este nuevo epígrafe:

Disposición adicional segunda. Ambito de aplicación temporal de la presente Ley

JUSTIFICACION

No se trata de regular un régimen transitorio para ciertos bienes culturales, sino de determinar el ámbito de aplicación temporal de la presente Ley para todos los bienes susceptibles de restitución.

Debe figurar como Disposición final segunda, al lado de la única que existe actualmente (que pasaría a ser primera), por la que se «extiende» el ámbito de aplicación espacial de la presente Ley a los países miembros del espacio Económico Europeo.

Se cambia además el epígrafe, en consonancia con la enmienda presentada al epígrafe del artículo 1.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición final.

Debe decir:

Disposición final primera. Habilitación al Gobierno

El Gobierno podrá modificar los valores contenidos en el apartado B) del artículo 1.1, conforme a la actualización que de ellos realice periódicamente el Consejo, basándose en los índices económicos y monetarios de la Unión Europea.

JUSTIFICACION

Se pretende con esta enmienda que no sea necesario iniciar una reforma legislativa cada vez que el Conse-

jo, a propuesta de la Comisión, proceda a actualizar los valores mínimos que deben alcanzar los bienes culturales que pertenezcan a las categorías recogidas en el artículo 1. Actualización ésta que está prevista en el artículo 16.4 de la Directiva.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Final.

Debe decir:

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACION

Extrañamente el Proyecto de Ley carece de ella. Quizás porque se ha confundido el ámbito de aplicación temporal de la Ley (las salidas ilegales de bienes culturales producidas a partir del 1 de enero de 1993), con la fecha de entrada en vigor de la misma (normalmente, el día siguiente al de su publicación en el «BOE»).

Miquel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda al Proyecto de Ley de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un estado miembro de la Unión Europea.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Miquel Roca Junyent**.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea, a los efectos de adicionar una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (Nueva)

«1. La cooperación y concertación con los Estados miembros requirentes para la restitución de los bienes culturales se realizará a través de las Comunidades Autónomas, que tendrán la consideración de autoridades centrales a los efectos descritos en el artículo 4 de la Directiva 93/7/CEE del Consejo.

2. Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Administración General del Estado, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las autoridades designadas para ejercer las funciones descritas en el apartado anterior. En caso de que no se produzca dicha comunicación, las funciones de autoridad central serán asumidas por el Ministerio de Cultura en el territorio correspondiente.»

JUSTIFICACION

El artículo 3 de la Directiva Comunitaria prevé expresamente la posibilidad de que sean varias autoridades centrales.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961